



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.8203/2024
TJ/I-7801/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3974/2024

Ciudad de México, a **19 de agosto de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA UNO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**



Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-7801/2023**, en **190** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.8203/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25-06 20
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.
8203/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJI-I-7801/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

APELANTE:
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ
LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 8203/2024**, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el treinta de enero de dos mil veinticuatro, por la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, en contra de la sentencia de fecha treinta uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJI-I-7801/2023**.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veintitrés en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a través de su apoderado legal **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** demandó la nulidad de:

"Resolución administrativa contenida en el Oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 12 de diciembre de 2022, suscrita por la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la Alcaldía Miguel Hidalgo en suplencia por ausencia de la Titular del órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través de la cual determina improcedente la solicitud de Afirmativa Ficta, promovida por la actora, el 05 de diciembre de 2022."

(A través de la resolución impugnada de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada determinó que la solicitud de certificación de Afirmativa ficta promovida por la accionante, resultaba improcedente por extemporánea, pues considerando que el original del trámite a través del cual se solicitó la Autorización de Uso y Ocupación del inmueble ubicado **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

cinco de febrero de dos mil veintidós, con sello de recibido el día ocho del mismo mes y año, el plazo para que la autoridad diera respuesta a dicha solicitud era de cinco días hábiles que establece el artículo 70, fracción I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismo que corrió del día nueve al quince de febrero de dos mil veintidós.

Luego, de conformidad con el artículo 90, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la parte solicitante tenía diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de la resolución del trámite, para solicitar la certificación de la Afirmativa Ficta, los cuales transcurriendo del dieciséis de febrero al primero de marzo de dos mil veintidós, sin que al efecto la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

solicitante, hoy parte actora, lo realizará así, pues fue hasta el día cinco de diciembre de dos mil veintidós que presentó dicho trámite, resultando fuera de plazo.

Asimismo, se determinó que mediante oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se le previno a la accionante para que subsanara cuestiones observadas en la visita ocular del día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, situación que fue subsanada el día primero de junio de dos mil veintidós, no obstante a través del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del nueve de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad informó que existía incertidumbre en el cumplimiento del desahogo de prevención, toda vez que sólo fue exhibida una toma fotográfica, omitiendo exhibir diversas fotografías en diferentes ángulos, para así tener por cumplimentando que en el inmueble de mérito se había corregido y/o justificado la construcción de un baño que invade una de las restricciones señaladas en la Constancia de Alineamiento y número oficial, folio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAI} de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, y al no hacerlo así se tenía por no subsanado el requerimiento.)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. SUSPENSIÓN. Por razón de turno tocó conocer a la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien por acuerdo del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, admitió la demanda de nulidad, concedió la suspensión solicitada por la impetrante de nulidad, para el efecto de que la demandada *“no realizara nuevos procedimientos o actos relacionados a la solicitud de Autorización de Uso y Ocupación del folio* ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

^{DATO PERSONAL ART} *al desahogar la prevención de la autoridad demandada”*; se emplazó a juicio a la autoridad demandada, para que produjera la contestación de la demanda, apercibida que de no hacerlo, se le declararía la preclusión correspondiente.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. VISTA PARA ALEGATOS. Mediante proveído del uno de marzo de dos mil

TJ/17-7801/2023
8203



PA-0904524-2024

veintitrés, la Magistrada Instructora de la Sala de origen, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, respecto de la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, quien se pronunció sobre el acto controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, visto el estado procesal que guardan los presentes autos y de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no existir alguna prueba por desahogar o cuestión pendiente de resolver, se dio vista a las partes para que formularan alegatos por escrito en el plazo de cinco días hábiles, con el entendido de que una vez transcurrido ese plazo, con o sin ellos se tendría por cerrada la instrucción; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.

CUARTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. La Primera Sala Ordinaria, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar sentencia con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No **sobresee** el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- Se **DECLARA LA NULIDA** (sic) del acto impugnado en el presente juicio, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le

SECRETARÍA
DE JUSTICIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de origen declaró la nulidad del acto impugnado, con el argumento de que la determinación de improcedencia por extemporaneidad de la solicitud de certificación de afirmativa ficta, es ilegal, por no ser una consecuencia prevista en el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dado que el no hacer dicha solicitud dentro de los diez días hábiles que prevé la Ley, no trae consigo su improcedencia, por tanto, es procedente la actualización de la afirmativa ficta requerida.

Así, determinó que el requerimiento que la autoridad demandada le hizo a la parte actora en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, sí fue subsanado en tiempo y forma, por lo que se debe tener por cumplimentado.

La Sala primigenia condenó a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución debidamente fundamentada y motivada en la que se tenga por actualizada la certificación de afirmativa ficta, respecto de la solicitud de Autorización de Uso y Ocupación relacionada con el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con esa sentencia, la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación el treinta de enero de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo previsto en el

artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto del once de abril del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidente de este Tribunal y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, admitió el recurso de apelación **RAJ.8203/2024**, turnando los autos al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para la formulación y resolución del proyecto, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ.8203/2024** fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
SECRETARÍA
787



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TERCERO. CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción del concepto de agravio hecho valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

CUARTO. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
AGENCIAS
ESTADUALES

T.J.I. 7801/2023
PA-004524-2024

DECLARÓ LA NULIDAD del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, en la parte que interesa:

“II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las artes o aun las que se adviertan de oficio.

Se hace constar que en el presente juicio de nulidad la autoridad demandada no hace valer causales de improcedencia y sobreseimiento o en su caso no se desprende la existencia de las mismas de las cuales proceda su estudio de oficio, de conformidad con lo establecido en los numerales 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, razón por la cual se procede al estudio del fondo del presente asunto.

III.- La Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acto descrito en líneas que anteceden se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Dicho lo anterior, esta Sala Juzgadora una vez que analizó los argumentos hechos valer por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda, así como en la contestación respectiva, y valoradas las pruebas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio del fondo del asunto.

Esta Sala analiza todos y cada uno de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

La **parte actora** argumenta sustancialmente, en su **primer** concepto de nulidad que: "La autoridad interpretó y aplicó indebidamente el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, lo que viola en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva; pues dicho numeral no establece como consecuencia que al no presentarse dentro del plazo de diez días y se presente posteriormente a dicho plazo, tendrá como consecuencia la extemporaneidad de dicha solicitud, como ilegalmente lo manifiesta la autoridad demandada en la resolución impugnada, pues de manera indebida determina una consecuencia no contenida en el numeral citado o en otro artículo de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, situación que torna como ilegal dicha resolución al encontrarse indebidamente fundada y motivada."

Por su parte la autoridad demandada señala, que en todo momento se ajustó a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Esta Sala del conocimiento, estima que le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta en su **primer** concepto de nulidad que, la autoridad demandada indebidamente determina improcedente la solicitud de certificación de afirmativa ficta, pues si bien es cierto el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece textualmente que:

"Artículo 90.- Ante el silencio de la autoridad competente para resolver el procedimiento

administrativo correspondiente, procede la afirmativa ficta en los casos en los que expresamente lo establezcan las leyes aplicables y el manual.

Cuando el interesado presuma que ha operado en su favor esta figura administrativa, en un término de 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de resolución del procedimiento o trámite de que se trate, solicitará la resolución respectiva conforme a lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 12 DE JUNIO DE 2019)

I. Comparecerá personalmente o a través de su representante legal ante la Contraloría Interna de la autoridad en que se haya ingresado el trámite o se inició el procedimiento, o bien, ante la Secretaría de la Contraloría General cuando no se cuente con órgano de control interno;

II. Suscribirá el formato correspondiente, al que deberá anexar el original del acuse de recibo de la solicitud no resuelta, manifestando bajo protesta de decir verdad que a la solicitud acompañó los datos y documentos previstos por la normas aplicables al trámite o procedimiento de que se trate y el manual;

III. El órgano de control requerirá a la autoridad omisa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el envío del expediente integrado con motivo del inicio del trámite o procedimiento y constatará el cumplimiento de la aportación de los datos y documentos;

IV. La autoridad omisa enviará el expediente requerido dentro de los dos días hábiles siguientes al en que reciba el requerimiento; en caso de que la autoridad no diera cumplimiento al requerimiento o incurriera en retraso en el envío, el órgano de control impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 19 Bis de esta Ley;

V. En caso de que no fuera remitido el expediente requerido, al segundo día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento, el órgano de control se constituirá en las oficinas de la autoridad omisa, a efecto de constatar su contenido en los términos de la fracción II de este artículo, con independencia de la aplicación de la medida de apremio correspondiente;

VI. El órgano de control, en un término no mayor de dos

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

días hábiles siguientes a la constatación del contenido del expediente, resolverá si procede o no la afirmativa ficta, debiendo enviar copia de lo proveído a la autoridad omisa.

La solicitud sólo podrá declararse improcedente en el caso de que el interesado no haya aportado los datos y documentos previstos por las normas aplicables y el manual;

VII. El órgano de control notificará la resolución al interesado en términos de la presente ley.

(REFORMADO, G.O. 12 DE JUNIO DE 2019)

Cuando el trámite o procedimiento de cuya afirmativa ficta se trate, genere el pago de contribuciones o aprovechamientos de conformidad con el Código Fiscal, el órgano de control requerirá a la autoridad omisa que señale al interesado el monto de las mismas, debiendo tomar en cuenta para su determinación, los datos manifestados en la solicitud respectiva, así como la naturaleza del acto.

La resolución de procedencia de afirmativa ficta producirá todos los efectos legales de la resolución favorable al procedimiento o trámite de que se trate; y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para la revalidación de una resolución afirmativa ficta, en caso de que sea necesaria, por así establecerlo la Ley o el manual, la misma se efectuará en los términos y condiciones que señala el artículo 35 de esta Ley.

La autoridad omisa podrá iniciar el procedimiento de lesividad contra las resoluciones de procedencia de afirmativa ficta en los plazos y condiciones previstos en los artículos 28 y 28 bis de esta Ley."

También lo es que el hecho de que el particular no haya solicitado la certificación de la afirmativa ficta dentro del plazo establecido, no implica que no proceda la solicitud o que deba de desecharse por improcedente la misma, puesto que se está dando una consecuencia no prevista en el precepto legal en comento, ya que el mismo constituye una norma imperfecta, por carecer de sanción para el caso de incumplimiento, esto es, no establece una consecuencia por su inobservancia; de ahí que el hecho de que el particular haya solicitado la certificación de la figura fuera del plazo previsto, no tiene el alcance de desvirtuar la afirmativa ficta.

TJI-7801/2023



PA-004526-2024

En este punto, es menester resaltar que las normas imperfectas son aquellas que describen una hipótesis que regula la actuación o la abstención de un individuo en determinadas circunstancias traduciéndose en una obligación jurídica sin que correlativamente exista de manera específica en la propia norma o en otra, una sanción por incumplir con dicha obligación jurídica; por lo que si no existe de manera clara y específica una sanción en la legislación que resulte aplicable a la acción u omisión de un individuo, no resulta válida la aplicación de una sanción. Lo anterior resulta lógico y entendible ya que de permitir al órgano competente del Estado la imposición de sanciones o consecuencias que no estén claramente determinadas en la legislación, se correría el gran riesgo de provocar un Estado autoritario y arbitrario en perjuicio del orden jurídico.

Máxime que conforme al precepto transcrito el único supuesto en el que la autoridad está en posibilidad de determinar la improcedencia de la solicitud de certificación de la afirmativa ficta es en aquellos casos en que el interesado no hubiese aportado todos los datos y documentos legalmente requeridos.

Por lo que, al solicitarse la certificación de la actualización de una figura prevista ante la ley ante la omisión en la que incurrió la autoridad, basta con que se haya formulado la misma ante la autoridad competente, pues se debe partir de la premisa de que la institución jurídica denominada afirmativa ficta, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento atribuye al silencio de la autoridad, esto es, la ley atribuye consecuencias a la conducta omisiva en que incurre la autoridad administrativa cuando no contesta una petición formulada por un administrado; consecuencias que no desaparecen por no solicitarse la certificación en un término.

Así, la afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulen a la administración pública y, sobre todo, que la obtengan dentro del plazo establecido en los ordenamientos legales aplicables; lo anterior en virtud de que a través de aquélla se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada.

En ese contexto, es que el único requisito estriba en que una vez transcurrido el plazo señalado en la ley sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, basta con que éste solicite la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

certificación de que ha operado tal resolución ficta a su favor.

La certificación de afirmativa ficta produce todos los efectos legales de la resolución favorable que se pidió y debe reconocerse así por todas las personas y autoridades.

Consecuentemente, resulta contrario a derecho que la autoridad haya determinado improcedente por extemporánea la solicitud de la certificación de la afirmativa ficta, por lo que si la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la autoridad dentro del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, es ilegal, lo procedente es tener por actualizada la certificación de la afirmativa ficta respecto de la solicitud de Autorización de uso y ocupación, misma que constituye una constancia de la conducta omisiva en que incurrió una autoridad administrativa, que sirve para darle plena eficacia.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que la autoridad demandada requirió a la actora a través del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, dar respuesta a las observaciones detectadas durante su visita, y está se desahogó en tiempo y forma la totalidad de las mismas por medio del escrito de uno de junio de dos mil veintidós, dando contestación a cada una de ellas de manera puntual, incluyendo una toma fotográfica de área del inmueble observada en el punto, ello a pesar de que en ningún momento se solicitó adjuntar tomas fotográficas en el oficio señalado, contrario a lo estipulado en la resolución impugnada, donde la autoridad de manera arbitraria concluye que se debieron adjuntar diversas tomas fotográficas al momento de dar respuesta a las observaciones, ante lo cual es evidente su ilegalidad al requerir cuestiones no planteadas en un inicio a la actora; aunado al hecho que la autoridad demandada no acredita fehacientemente que, hubiere notificado a la parte actora los motivos por los que se consideró por no desahogadas las observaciones realizadas, por lo que, la enjuiciada incurrió en silencio administrativo, y en donde la accionante solicita se tenga por cumplido el requerimiento realizado, al no haber existido otro requerimiento por la demanda, por lo que, es inconcuso que la parte actora desconoció el motivo por el que la autoridad demanda tuvo por no desahogado ese requerimiento.

Por los anteriores razonamientos esta Sala considera que son suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado en contra de la parte actora; resultando innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer por

TJ/I-7801/2023



PA-005-564-2024

la parte accionante, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia, que a la letra señala:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En atención a lo antes asentado, esta juzgadora con apoyo en lo previsto por el artículo 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha **doce de diciembre de dos mil veintidós**, por las razones expuestas a lo largo de la presente sentencia, lo anterior para efecto de que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la cual se tenga por actualizada la certificación de la afirmativa ficta respecto de la solicitud de Autorización de uso y ocupación del folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con relación al inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

violaciones a dicho procedimiento antes esgrimidas, por actualizarse los supuestos de las fracciones IV y VI del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo."

QUINTO. ESTUDIO DEL PRIMERO (REALMENTE ÚNICO) CONCEPTO DE AGRAVIO FORMULADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.8203/2024. En contra de la determinación alcanzada por la Sala de origen, la autoridad recurrente argumenta esencialmente que le causa perjuicio la declaración de nulidad del acto controvertido bajo el argumento de que el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no prevé que la solicitud de certificación de Afirmativa Ficta pueda ser improcedente por extemporaneidad al no realizarse en el plazo de diez días que establece el citado artículo.

Manifiesta que la Sala natural pasó por alto que el original del trámite de la Autorización de Uso y Ocupación, respecto al domicilio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con número de folio ^{DATO PERSONAL ART.1} se realizó el ocho de febrero de dos mil veintidós, y si bien el artículo 70, fracción I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, prevé el plazo de cinco días hábiles para que se resuelva el trámite, es decir, en el caso corrió del día nueve al quince de febrero de dos mil veintidós; lo cierto es también que el plazo de diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de resolución de trámite, para que el peticionario solicitara ante el Órgano Interno de Control la resolución Afirmativa Ficta corrió del día dieciséis de febrero al primero de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,.

Luego, sí la solicitud fue realizada hasta el cinco de diciembre de dos mil veintidós, el plazo de los diez días ya se encontraba vencido, por lo que la solicitud es extemporánea.

TJ/I-7801/2023



Refiere que si bien el plazo para emitir una resolución corrió del nueve al quince de febrero de dos mil veintidós, el dieciocho del mismo mes y año, se llevó a cabo una visita ocular para constatar que la obra en el inmueble de mérito se ejecutó sin contravenir lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, así para el veintitrés de febrero de ese mismo año, que se entregó el oficio de prevención número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** ya habían transcurrido los cinco días hábiles que tiene la autoridad para resolver la Autorización solicitada, además, el artículo 90 antes citado, prevé que sólo podrá declararse improcedente la solicitud en caso de que el interesado no haya aportado los datos y documentos previstos por las normas aplicables, situación que no ocurrió en el caso a estudio, dado que así lo informó el Subdirector de Licencias de la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del día nueve de diciembre de dos mil veintidós, determinando que aun cuando la accionante desahogó el requerimiento en fecha primero de junio de dos mil veintidós, éste no se realizó cabalmente existiendo incertidumbre de su cumplimiento pues sólo exhibió una fotografía, omitiendo exhibir diversas tomas fotográficas en diversos ángulos de la irregularidad observada en la visita, por lo que no estaba subsanada la prevención.

A criterio de esta Sala de apelación resulta sustancialmente **INFUNDADO** el concepto de agravio previamente sintetizado; por las consideraciones jurídicas que enseguida se explican.

En principio, importa destacar que a través de la resolución impugnada de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, visible a fojas de la 79 a la 84, de autos principales, la autoridad demandada determinó que la solicitud de certificación de Afirmativa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ficta promovida por la accionante, resultaba improcedente por extemporánea, pues considerando que el original del trámite a través del cual se solicita la Autorización de Uso y Ocupación del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, se realizó el cinco de febrero de dos mil veintidós, con sello de recibido el día ocho del mismo mes y año, el plazo para que la autoridad diera respuesta a dicha solicitud era de cinco días hábiles que establece el artículo 70, fracción I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismo que corrió del día nueve al quince de febrero de dos mil veintidós.

Luego, de conformidad con el artículo 90, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la parte solicitante tenía diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de la resolución del trámite, para solicitar la certificación de la Afirmativa Ficta, el cual transcurrió del dieciséis de febrero al primero de marzo de dos mil veintidós, sin que al efecto la solicitante, hoy parte actora, lo realizará así, pues fue hasta el día cinco de diciembre de dos mil veintidós que presentó dicho trámite, resultando extemporánea.

Asimismo, mediante oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se le previno a la accionante para que subsanara cuestiones observadas en la visita ocular del día dieciocho de febrero de dos mil veintidós, situación que fue subsanada el día primero de junio de dos mil veintidós, no obstante a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** del nueve de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad informó que existe incertidumbre en el cumplimiento del desahogo de prevención, toda

RAJ.8203/2024-TJ/I-7801/2023
PA-004524-2024

vez que sólo fue exhibida una toma fotográfica, omitiendo exhibir diversas fotografías en diferentes ángulos, para así tener por cumplimentando que en el inmueble de mérito se había corregido y/o justificado la construcción de un baño que invade una de las restricciones señaladas en la Constancia de Alineamiento y número oficial, folio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR} de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, y al no hacerlo así se tenía por no subsanado el requerimiento.

Lo anterior se corrobora con la digitalización de la parte conducente del acto controvertido. Veamos:

III. Se procede al estudio de la procedibilidad de la afirmativa ficta presentada por la solicitante, de donde se desprende que al realizar el análisis de las documentales que obran en el expediente relativo, la Solicitud de Afirmativa Ficta, en el presente caso resulta improcedente, toda vez que acorde con los medios de prueba obtenidos por este Órgano Interno de Control, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no resulta procedente la Solicitud de Resolución de Afirmativa Ficta solicitada por el ciudadano ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} apoderado legal de la persona moral ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} ingresada por oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que del original del trámite a través del cual solicitó la Autorización de Uso y Ocupación, respecto al domicilio ubicado en ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

número de folio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} con fecha de recepción ocho de febrero de dos mil veintidós, se desprende que el plazo de cinco días hábiles que establece el artículo 70 fracción I del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, para resolver el trámite de Autorización de Uso y Ocupación, corrió del nueve de febrero de dos mil veintidós al quince de febrero de dos mil veintidós. Por lo tanto, el plazo de diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de resolución del trámite, para que el peticionario solicitara ante este Órgano Interno de Control la Resolución de Afirmativa Ficta, establecido en el artículo 90, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, corrió del dieciséis de febrero al primero de marzo de dos mil veintidós. En esa tesitura, es evidente que al haber presentado su Solicitud de Resolución de Afirmativa Ficta a su favor, hasta el día cinco de diciembre de dos mil veintidós, ya se encontraba vencido dicho plazo, por lo que se considera que su solicitud es extemporánea.

Asimismo, si bien es cierto el término de cinco días hábiles, que tenía la autoridad para resolver su solicitud de conformidad con el artículo 70 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, corrió del nueve de febrero de dos mil veintidós al quince de febrero

de dos mil veintidós, por lo que para el veintitrés de febrero de dos mil veintidós fecha en que el ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de prevención número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} fue entregado para su notificación a la Coordinación de Ventanilla Única, ya habían transcurrido los cinco días hábiles que tiene dicha autoridad para resolver la Autorización de Uso y Ocupación, también es cierto que de conformidad con el artículo 90 fracción VI, segundo párrafo, la solicitud de Afirmativa Ficta sólo podrá declararse improcedente en el caso de que el interesado no haya aportado los datos y documentos previstos por las normas aplicables y el manual, situación que en especie si ocurrió ya que como se advierte que del análisis a las documentales que obran en el expediente se advierte que mediante el oficio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha

nueve de febrero de dos mil veintidós, el Urb. Martín Gabriel Rosas Chávez, Subdirector de Licencias de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informó que del análisis realizado al escrito de ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de número de prevención ingresado por la persona moral ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX}

el día primero de junio de dos mil veintidós, esa autoridad consideró que existe incertidumbre de su cumplimiento ya que únicamente exhibe una toma fotográfica, omitiendo exhibir diversas tomas fotográficas en diversos ángulos para constatar su cumplimiento, ya que no se tiene la certeza que se cumpla el punto 1 del oficio de prevención ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} el cual señala "...Una vez realizado el recorrido visual al predio en cuestión, se observó que invade una de las restricciones señaladas en la Constancia de Alineamiento y número oficial, con número de folio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} de fecha 02/08/2019, en donde hay una restricción de: ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} que de acuerdo al recorrido se puede observar que se encuentra invadida por un baño, el cual no se encuentra registrado en la licencia presentada con anterioridad N ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} por lo que deberá de corregir y/o justificar dicha construcción...", por lo cual se consideró no subsanado.

SECRETARÍA DE ACU



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

En consecuencia, y toda vez que no se cumplió con lo establecido en el artículo 90, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la solicitud resulta ser extemporánea dado el computo mencionado en párrafos anteriores y como se acredita de las constancias que obran en el expediente de este Órgano Interno de Control, por lo tanto y

como se ha mencionado no es procedente la afirmativa ficta que nos ocupa, aunado a que si la Autorización de uso y ocupación, no cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, resulta evidente que también nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 90, fracción VI, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra establece: "La solicitud sólo podrá declararse improcedente en el caso de que el interesado no haya aportado los datos y documentos previstos por las normas aplicables y el manual;...".-----

Una vez advertido lo anterior, este Pleno Jurisdiccional analiza el contenido del artículo 90, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el cual a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 90.- Ante el silencio de la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo correspondiente, procede la afirmativa ficta en los casos en los que expresamente lo establezcan las leyes aplicables y el manual.

Cuando el interesado presuma que ha operado en su favor esta figura administrativa, en un término de 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de resolución del procedimiento o trámite de que se trate, solicitará la resolución respectiva conforme a lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 12 DE JUNIO DE 2019)

- I. Comparecerá personalmente o a través de su representante legal ante la Contraloría Interna de la autoridad en que se haya ingresado el trámite o se inició el procedimiento, o bien, ante la Secretaría de la Contraloría General cuando no se cuente con órgano de control interno;
- II. Suscribirá el formato correspondiente, al que deberá anexar el original del acuse de recibo de la solicitud no resuelta, manifestando bajo protesta de decir verdad que a la solicitud acompañó los datos y documentos previstos por la normas aplicables al trámite o procedimiento de que se trate y el manual;
- III. El órgano de control requerirá a la autoridad omisa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el envío del expediente integrado con motivo del inicio del trámite o procedimiento y constatará el cumplimiento de la aportación de los datos y documentos;
- IV. La autoridad omisa enviará el expediente requerido dentro

de los dos días hábiles siguientes al en que reciba el requerimiento; en caso de que la autoridad no diera cumplimiento al requerimiento o incurriera en retraso en el envío, el órgano de control impondrá las medidas de apremio previstas en el artículo 19 Bis de esta Ley;

V. En caso de que no fuera remitido el expediente requerido, al segundo día hábil siguiente al de la notificación del requerimiento, el órgano de control se constituirá en las oficinas de la autoridad omisa, a efecto de constatar su contenido en los términos de la fracción II de este artículo, con independencia de la aplicación de la medida de apremio correspondiente;

VI. El órgano de control, en un término no mayor de dos días hábiles siguientes a la constatación del contenido del expediente, resolverá si procede o no la afirmativa ficta, debiendo enviar copia de lo proveído a la autoridad omisa.

La solicitud sólo podrá declararse improcedente en el caso de que el interesado no haya aportado los datos y documentos previstos por las normas aplicables y el manual;

VII. El órgano de control notificará la resolución al interesado en términos de la presente ley.

(REFORMADO, G.O. 12 DE JUNIO DE 2019)

Cuando el trámite o procedimiento de cuya afirmativa ficta se trate, genere el pago de contribuciones o aprovechamientos de conformidad con el Código Fiscal, el órgano de control requerirá a la autoridad omisa que señale al interesado el monto de las mismas, debiendo tomar en cuenta para su determinación, los datos manifestados en la solicitud respectiva, así como la naturaleza del acto.

La resolución de procedencia de afirmativa ficta producirá todos los efectos legales de la resolución favorable al procedimiento o trámite de que se trate; y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para la revalidación de una resolución afirmativa ficta, en caso de que sea necesaria, por así establecerlo la Ley o el manual, la misma se efectuará en los términos y condiciones que señala el artículo 35 de esta Ley.

La autoridad omisa podrá iniciar el procedimiento de lesividad contra las resoluciones de procedencia de afirmativa ficta en los plazos y condiciones previstos en los artículos 28 y 28 bis de esta Ley.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De la intelección del precepto normativo de antecedentes, se colige que:

1. Ante el silencio de la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo correspondiente, es procedente la afirmativa ficta en los casos en los que expresamente lo establezcan las leyes aplicables o el manual.
2. **Cuando el interesado presuma que se ha configurado a su favor la Afirmativa ficta, tendrá un plazo de 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de resolución del procedimiento o trámite de que se trate, para solicitar la resolución de afirmativa ficta.**
3. El trámite de la resolución de afirmativa ficta debe hacerse de la siguiente manera: **a)** el solicitante debe comparecer personalmente o a través de su representante legal ante la Contraloría Interna de la autoridad donde se haya ingresado el trámite o se haya iniciado el procedimiento o en su defecto ante la Secretaría de la Contraloría General cuando no se cuente con Órgano de control interno; **b)** se debe suscribir el formato correspondiente y anexar el original del acuse de recibo de la solicitud no resuelta; **c)** el órgano de control requerirá a la autoridad omisa, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el envío del expediente integrado con motivo del inicio de trámite para constatar el cumplimiento de aportación de datos y documentos; **d)** la autoridad omisa enviará el expediente requerido dentro de los dos días hábiles siguientes al en que reciba el requerimiento, en caso de incumplimiento se le impondrán las medidas de apremio que sean aplicables; **e)** a falta de remisión de expediente, el órgano de control se constituirá en las oficinas de la autoridad omisa para constatar



el contenido; **f)** una vez constatado el contenido del expediente, el órgano interno en un plazo no mayor a dos días después deberá resolver la procedencia de la afirmativa ficta y enviar copia de lo proveído a la autoridad omisa; el órgano interno notificará al interesado la resolución en términos de la Ley.

4. **La solicitud sólo será improcedente en el caso de que el interesado no haya aportado los datos y documentos previstos por las normas aplicables.**
5. Que la resolución de procedencia de afirmativa ficta producirá todos los efectos legales de la resolución favorable al procedimiento o trámite de que se trate.

Así, esta Sala revisora estima que el precepto analizado prevé que el interesado **tendrá un plazo de 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de resolución del procedimiento o trámite de que se trate, para solicitar la resolución de afirmativa ficta**, sin señalar alguna consecuencia en caso de no hacerlo en dicho plazo, es decir, en ninguna parte del artículo citado se hace mención respecto de que se determinará improcedente la solicitud de Afirmativa ficta por no realizarla dentro del plazo de diez días hábiles que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por tanto, no se puede considerar improcedente por extemporánea como malamente lo pretende la autoridad demandada.

En esa tesitura, si en el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se prevé una hipótesis que regula la actuación de un individuo pero no señala que exista sanción por incumplir con ella, es decir, no se expresa de manera clara o específica una consecuencia por inobservancia, es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

inconcuso que resulte ilegal la aplicación de una sanción, dado que de llevarse a cabo se estaría frente a un Estado autoritario y arbitrario en perjuicio del orden jurídico.

Máxime, cuando la única razón que prevé el citado artículo y por la que se puede considerar improcedente la solicitud de certificación de afirmativa ficta es en aquellos casos en los que el interesado no hubiere aportados los datos y documentos legales requeridos.

Ahora bien, en el presente caso, lo que sí se actualiza es una omisión por parte de la autoridad demandada de formular respuesta a la solicitud de la Autorización de Uso y Ocupación del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de febrero de dos mil veintidós.

En ese tenor, basta con la desatención por parte de la autoridad a la mencionada solicitud, para que el interesado formule su solicitud de certificación de afirmativa ficta, en virtud de que dicha figura constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio de la autoridad responsable; consecuencia que no desaparece por no realizar la solicitud de certificación en el plazo de diez días hábiles previsto por el artículo 90, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, si a través de la resolución impugnada de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se determinó improcedente por extemporánea la solicitud de certificación de afirmativa ficta de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, es incuestionable que dicho acto de autoridad controvertido es ilegal,

por contravenir la garantía constitucional de debida fundamentación y motivación, en relación con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido que derivado de la visita ocular del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, realizada al inmueble que defiende la accionante, con fecha veintitrés del mismo mes y año, la autoridad demandada a través del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** previno a la enjuiciante para que subsanara, aclarara o justificara la invasión observada de una de las restricciones señaladas en la Constancia de Alineamiento y Número oficial, folio **DATO PERSONAL ART.186 LTA** es decir, una restricción de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** al frente sobre **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** que se encuentra ocupada por un baño que no está registrado en la licencia número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDI** como se aprecia de la digitalización siguiente:

AMH/TGGGAJ/DE RA/SI/695/2022

(1/2)

Ciudad de México, a 23 de Febrero de 2022
Asunto: Procedimiento de Evaluación de visita ocular
Para la Autorización de Uso y ocupación
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Estando a lo dispuesto por los artículos 32 de la LPACdMx y 50 del RCDF, con relación a la Autorización de Uso y Ocupación folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y una vez que se revisaron los datos y documentos que acompañan a la Manifestación de Construcción Tipo "B", registro No. **DATO PERSONAL ART.11** presentada a través de la Ventanilla Única de esta Alcaldía el 06 de Octubre de 2020, suscrita por usted en calidad de Representante Legal (a) **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** bajo la responsiva del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** como Director Responsable de Obra con número de registro **DATO PERSONA** para llevar a cabo Modificación en un inmueble destinado a uso Habitacional (unifamiliar) que se desarrollará en **DATO PERSONA** no cuenta con sótanos o semisótano con superficie total del predio de **DATO PERSONAL** y total por construir **DATO PERSONAL** superficie, según lo manifestado, para el predio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** cual, al realizar la revisión documental que forma parte del expediente, se detectaron inconsistencias en el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 48 y 53 del RCDF y el Manual de Trámites y Servicios al Público para la Ciudad de México. Derivado de la evaluación realizada y de manera enunciativa, pero no limitativa, se realizan las siguientes observaciones que deberá aclarar y en su caso subsanar:

- I. Una vez realizado el recorrido visual al predio en cuestión, se observó que invade una de las restricciones señaladas en la Constancia de Alineamiento y Número Oficial, con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en donde hay una restricción de **DATO PER** al frente sobre la **DATO PERSONAL ART.186 LTA** y que de acuerdo al recorrido se puede observar que se encuentra invadida por un baño, el cual no se encuentra registrado en la licencia presentada con anterioridad N° **DATO PERSONAL** por lo que deberá de corregir y/o justificar dicha construcción.

32



Así, el día primerio de junio de dos mil veintidós, la parte accionante desahogó la prevención señalada en el punto 1, respondiendo a cada una de los requerimientos de la autoridad, adjuntando una fotografía del área con restricción observada y corregida en el inmueble de mérito, como se aprecia a continuación:

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES INDICADAS EN EL OFICIO DE PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE VISITA OCULAR PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN AMH/DGGAJ/DERA/SL/695/2022.

Observación:

1. Una vez realizado el recorrido visual al predio en cuestión, se observó que invade una de las restricciones señaladas en la Constancia de Alineamiento y Número Oficial, con número de folio ^{DATO PERSONAL ART. 186} le fecha 02/08/2019, en donde hay una restricción de ^{DATO PERSONA} al frente sobre la ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX} que de acuerdo al recorrido se puede observar que se encuentra invadida ^{DATO PERSONAL ART.186} por un baño, el cual no se encuentra registrado en la licencia presentada con anterioridad N° ^{DATO PERSONAL ART.186} por lo que deberá de corregir y/o justificar dicha construcción.

Respuesta:

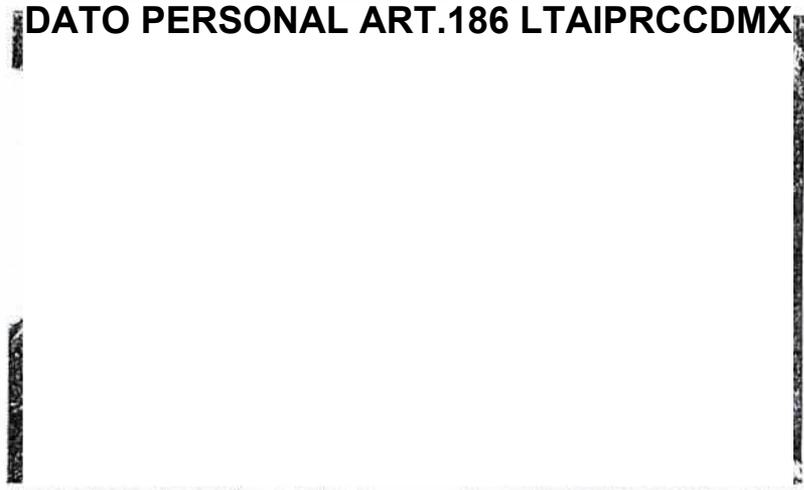
"Bajo protesta de decir verdad, me permito informar que en atención y cumplimiento a lo solicitado se corrigió dicha construcción (baño) tal y como se acredita con la imagen adjunta al presente como "Anexo 2"."

Anexo 2.- Fotografía que acredita la corrección requerida.

"ANEXO 2"

Corrección observación baño.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Ahora bien, la fotografía exhibida forma parte de las pruebas que la accionante consideró idóneas para acreditar la corrección realizada en el inmueble que defiende, más no fue un requisito que la autoridad haya mencionado en su escrito de prevención para que se tuviera por cumplido el requerimiento. Entonces, si en la resolución impugnada del doce de diciembre de dos mil veintidós, se determinó que el requerimiento del punto 1, se tenía por no subsanado, al no existir certeza de su cumplimiento, pues sólo se exhibió una toma fotográfica omitiendo la exhibición de diversas fotos en distintos ángulos; luego, queda claro que dicha determinación es ilegal, en virtud de que no se pueden requerir cuestiones no planteadas desde un inicio.

En tales condiciones, cabe resaltar que aun cuando la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, haya emitido el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós –visible a foja 162 y 163 del expediente de nulidad-, mediante el cual analizó la procedencia de la solicitud de afirmativa ficta relacionada con el trámite de Autorización de Uso y Ocupación, del inmueble materia de este asunto, **determinando que la conducta de la autoridad no se encontraba adecuada a lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por no existir silencio administrativo alguno, siendo improcedente la solicitud de afirmativa ficta.**

Sin embargo, la autoridad enjuiciada no acredita haber notificado dicho oficio a la parte accionante; por tanto, no existe certeza de que conociera los motivos jurídicos que fueron considerados para tener por no desahogado el requerimiento hecho a través del oficio

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

En suma, lo procedente es que se tenga por cumplido el requerimiento y se tenga por actualizada la certificación de la afirmativa ficta solicitada, como debidamente lo determinó la Sala primigenia.

Así las cosas, en virtud de que la autoridad demandada no logró desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada; este Pleno Jurisdiccional estima procedente **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-7801/2023**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1, 102, fracción III, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ. 8203/2024**, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el treinta de enero de dos mil veinticuatro, por la **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**, en contra de la sentencia de fecha treinta uno de octubre de dos mil veintitrés,

TJ/I-7801/2023
PA-004574-2024

pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/I-7801/2023**.

SEGUNDO. Es **INFUNDADO** el concepto de agravio “**ÚNICO**” formulado por la parte demandada en el recurso de apelación **RAJ.8203/2024**; por las consideraciones jurídicas expuestas en el punto considerativo **QUINTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha treinta uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/I-7801/2023**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.8203/2024**, como asunto concluido.

whf





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA - 004524 - 2024

#199 - RAJ.8203/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-21/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 05 de junio del 2024	Ponencia: SS Ponencia 3
No. juicio: TJI-7801/2023	Magistrado: Maestro José Arturo de la Rosa Peña	Páginas: 29

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8203/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-7801/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ. 8203/2024, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el treinta de enero de dos mil veinticuatro, por la TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, en contra de la sentencia de fecha treinta uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJI-7801/2023. SEGUNDO. Es INFUNDADO el concepto de agravio "ÚNICO" formulado por la parte demandada, en el recurso de apelación RAJ.8203/2024; por las consideraciones jurídicas expuestas en el punto considerativo QUINTO de la presente sentencia. TERCERO. Se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha treinta uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJI-7801/2023. CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y, SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número RAJ.8203/2024, como asunto concluido."

